
NIVEL DE CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE EN LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

LEVEL OF KNOWLEDGE OF THE TAXPAYER IN THE LIQUIDATION OF THE SELECTIVE CONSUMPTION TAX

Richar Daniel Fariña Colina¹

Sergio Gustavo Chaparro Acevedo²

Tamara Magali Bernal Alcaraz³

Resumen: El impuesto es el tributo que una persona física a jurídica aporta al Estado, que tiene como objetivo el de solventar los gastos públicos, de ahí nace la importancia de comprender el origen y el porqué de los impuestos. Por ende, el impuesto selectivo al consumo trata de un tributo destinado a los productos que no son considerados de primera necesidad y además tienden a actuar como agentes contaminantes del ambiente. Al analizar el procedimiento de liquidación del ISC percatamos la gran relevancia de saber el nivel de conocimiento que tiene el contribuyente de Ciudad del Este sobre el mismo. El enfoque Metodológico desarrollado es cuantitativo, el diseño de la investigación es la no experimental, de corte transversal, para lo cual se optó como técnica de recolección de datos la encuesta considerando una población de 6 empresas que actúan en el área, utilizando una muestra del 100% de la población. Visualizamos un nivel medio de conocimiento del procedimiento de la liquidación del Impuesto Selectivo al Consumo ya que las informaciones son muy básicas al respecto.

Palabras clave: Impuesto, liquidación, conocimiento

Abstract: The tax is the tribute that a natural or legal person contributes to the State, whose objective is to cover public expenses, hence the importance of understanding the origin and why of taxes. Therefore, the selective consumption tax is a tax aimed at products that are not

1 Contador Público pela Universidad Privada del Este, Facultad de Ciencias Administrativas y contables

2 Contador Público pela Universidad Privada del Este, Facultad de Ciencias Administrativas y contables

3 Contador Público pela Universidad Privada del Este, Facultad de Ciencias Administrativas y contables

considered essential and also tend to act as environmental pollutants. When analyzing the ISC liquidation procedure, we realized the great relevance of knowing the level of knowledge that the Ciudad del Este taxpayer has about it. The Methodological approach developed is quantitative, the research design is non-experimental, cross-sectional, for which the survey was chosen as a data collection technique considering a population of 6 companies that operate in the area, using a sample of the 100% of the population. We see a medium level of knowledge of the procedure for liquidating the Selective Consumption Tax since the information is very basic in this regard.

Keywords: Tax, settlement, knowledge

Introducción

La investigación tiene como finalidad conocer a fondo el Impuesto Selectivo al Consumo, el cual es un tributo que deben pagar aquellas personas físicas o jurídicas que se dedican a la fabricación de cigarrillos, bebidas, perfumes, combustibles y las entidades que importan mercaderías no nacionales según lo establece la Ley madre N° 125/91.

Dicho impuesto contiene una variedad porcentual de tasas tributarias para su liquidación, cada producto es afectado de diferente manera según sea la clasificación que le corresponde.

Este estudio nos permitirá descifrar la Ley propiamente dicha, el tributo, su categorización, todo lo que refiere al impuesto selectivo al consumo, la misma nos ayudará a determinar el nivel de conocimiento que el contribuyente posee sobre las liquidaciones contables efectuadas al impuesto tributario.

Durante la investigación realizada, se ha profundizado el análisis de textos, su interpretación y el nivel de aplicación que se observa en los contribuyentes.

Se ha podido llegar a conclusiones muy interesantes que ayudara a los investigadores a obtener un conocimiento más claro y profundo sobre el tema, en la vida profesional, para orientar adecuadamente a las empresas que confíen en su apoyo para cumplir fielmente con las disposiciones legales.

Planteamiento del problema

El Impuesto Selectivo al Consumo es un tributo que afecta a los productos que no son

considerados de primera necesidad, por ejemplo, el combustible; este derivado del petróleo tiene diferentes tasas de impuestos sobre la venta total de cada tipo de bien, siendo de vital importancia el saber; ¿qué tanto conocimiento el empresario dedicado a ese rubro posee sobre los aspectos normativos legales para la liquidación correcta del impuesto tributario.?

Preguntas de investigación

Pregunta central

¿Cuál es el nivel de conocimiento que el contribuyente posee sobre las liquidaciones contables efectuadas en el Impuesto Selectivo al Consumo?

Preguntas específicas

¿Cuáles son los conocimientos requeridos por los contribuyentes que se dedican al rubro de ISC para la liquidación del mismo?

¿Cuáles son las tasas impositivas que se encuentran gravadas según lo establecido en la Ley 6380/2019?

¿Cuáles son los reglamentos que respaldan la correcta liquidación del Impuesto Selectivo al Consumo?

Objetivos

Objetivo general

Determinar el nivel de conocimiento que el contribuyente posee sobre las liquidaciones contables efectuadas en el Impuesto Selectivo al Consumo.

Objetivos específicos

Identificar los conocimientos requeridos por los contribuyentes que se dedican al rubro de ISC para la liquidación del mismo.

Enumerar las tasas impositivas que se encuentran gravadas según lo establece la Ley 6380/2019.

Determinar los reglamentos que respaldan la correcta liquidación del Impuesto Selectivo al Consumo.

Hipótesis:

El contribuyente posee un conocimiento favorable sobre las liquidaciones contables efectuadas en el Impuesto Selectivo al consumo.

Variable dependiente:

El conocimiento del contribuyente.

Variable independiente:

Liquidaciones contables efectuadas en el ISC.

Fundamentación

En el sistema tributario vigente en nuestro país podemos mencionar como uno de los impuestos establecidos a partir de la vigencia de la Ley 125/1991, que establece los tributos que afectan a las actividades económicas entre ellas se puede mencionar al Impuesto Selectivo al Consumo que tiene como hecho generador que gravara la importación de los bienes que se consignan en el artículo 106 y la enajenación que sean de la producción nacional. Los mismos establecen que los contribuyentes podrán ser fabricantes, importadores, empresas unipersonales o sociedades sean ellas con o sin personería jurídica.

Este tributo gravará las enajenaciones realizadas en el territorio nacional como así también las exportaciones que no están gravadas en este impuesto, es importante recalcar que el poder ejecutivo tiene la facultad de fijar valores imposables que sustituyan cualquier disposición vigente en el mercado interno a los consumidores finales.

Por lo tanto, se pretende determinar el nivel de conocimiento que el contribuyente posee sobre la correcta liquidación de los impuestos que gravan los mismos, los autores a través de esta investigación se basarán de diferentes informaciones relevantes que irán recabando de diferentes contribuyentes seleccionados en la zona de Ciudad del Este.

Antecedentes del tema

“Liquidación del Impuesto Selectivo al Consumo” en la Universidad Privada del Este

Autores: Escobar, Burgos y Burgos (2017) Concluyeron que:

Que la mayor parte de los profesionales que manejan la liquidación del

Impuesto Selectivo al Consumo, se encuentra conforme con la forma del mismo y manifiestan que no encuentran dificultad a la hora de liquidar el mencionado impuesto. Sin embargo, consideran

que las tasas son bajas considerando los otros países de la región y que el sistema informático utilizado por la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) presenta muchas falencias que dificultan el cumplimiento tributario en los plazos establecidos.

“Las incidencias del Impuesto Selectivo al Consumo en el precio final de los productos” en la Universidad Privada del Este

Autores: Armoa y Gonzalez (2014) Expusieron que:

Que el bajo impuesto en el Paraguay hace que la diferencia de precio entre los productos importados y nacionales sea mínima, es decir existe una mínima diferencia en los precios en los cuales los impuestos no influyen.

“La Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo de los combustibles en el Perú y su desnaturalización como Impuesto Parafiscal” en la Universidad Andina del Cusco. Autores: Orosco (2017) Expresa que:

“El impuesto fiscal genera recaudación para que el Estado sustente sus gastos y este también cumpla un desarrollo mucho mejor para la sociedad y un impuesto parafiscal cumple la finalidad de ser un impuesto que frena las externalidades que el combustible podría generar”

Constitución Nacional.

Artículo 1 - DE LA FORMA DEL ESTADO Y DE GOBIERNO

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las Leyes. La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Artículo 44 - De los tributos

Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la Ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

Artículo 169 - del impuesto inmobiliario

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que gravan la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad

de la misma, el quince por ciento en el departamento respectivo y el quince por ciento restantes serán distribuidos entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la Ley.

De la organización financiera

Artículo 178 - De los recursos del estado

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, “royalties”, compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

Artículo 179 - De la creación de tributos

Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la Ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la Ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

Artículo 180 - De la doble imposición

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 181 - De la igualdad del tributo

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

Ley 125/91 - Impuesto selectivo al consumo

Artículo 99.- Hecho generador.

Créase un impuesto que se denominará Impuesto Selectivo al Consumo, que gravará la importación de los bienes que se consigna en el Art. 106 y la primera enajenación a cualquier título cuando sean de producción nacional.

Artículo 100.- Definiciones.

Se considerará enajenación a los efectos de esta Ley, toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad, o que otorguen a quienes lo reciben la facultad de disponer de ellos como si fuera su propietario. Será irrelevante la designación que las partes confieran a la operación, así como la forma de pago.

Quedan comprendidas en el concepto precedente de enajenación, la afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa, de los bienes de esta, así como los bienes entregados en consignación.

Por importación se entenderá la introducción definitiva de bienes al territorio nacional.

Artículo 101.- Contribuyentes. Serán contribuyentes:

- a) Los fabricantes, por las enajenaciones que realicen en el territorio nacional.
- b) Los importadores por los bienes que introduzcan al país.

Los mismos podrán ser una empresa unipersonal o sociedades con o sin personería jurídica, entidades privadas de cualquier naturaleza, así como las empresas públicas, entes autárquicos y sociedades de economía mixta.

Artículo 102.- Nacimiento de la obligación tributaria.

La obligación tributaria se configura con la entrega de los bienes, los que deberán estar acompañados en todos los casos del comprobante correspondiente. La entrega se presumirá realizada en la fecha del referido comprobante, sin perjuicio que la Administración pueda fijar la misma, cuando existiere omisión, anticipación o retardo en la emisión del documento.

En la importación la configuración del hecho imponible se concreta en el momento de la apertura del registro de entrada de los bienes en la aduana.

Artículo 103.- Territorialidad.

Estarán gravadas las enajenaciones realizadas en el territorio nacional, con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones, así como del lugar de donde provenga el pago.

Artículo 104.- Exportaciones.

Las exportaciones no están gravadas con este impuesto. El exportador deberá contar con la documentación aduanera correspondiente, la que deberá estar debidamente registrada en los libros de contabilidad de la empresa. La Administración establecerá las condiciones y formalidades que deberá reunir la mencionada documentación, sin perjuicio de exigir otros instrumentos que demuestren el arribo de la mercadería al destino previsto en el extranjero.

Ante la falta de ésta, se presumirá de pleno derecho que los bienes fueron enajenados en el mercado interno, debiéndose abonar el impuesto correspondiente.

Artículo 105.- Base imponible.

La base imponible la constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El referido precio será fijado y comunicado por el fabricante a la Administración para cada marca y clase de producto, discriminado por capacidad de envase que se enajena. En la venta a granel el precio se fijará por unidad de medida.

Las modificaciones que se produzcan en los precios deberán ser informadas previamente a la Administración dentro de los plazos que establezca la reglamentación.

Se presumirá que existe defraudación cuando se transgrede esta disposición. En las importaciones el monto imponible lo constituye el valor aduanero expresado en moneda extranjera, determinado por el servicio de valoración aduanera de conformidad con las Leyes en vigor, al que adicionará los tributos aduaneros aun cuando estos tengan aplicación suspendida, así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de las mercaderías, excluidos al propio impuesto y al IVA.

En lo relativo a los combustibles derivados del petróleo, la base imponible la constituye el precio de venta al público que establezca el Poder Ejecutivo, excepto para aquellos productos cuya importación y precio de comercialización son libres, se les aplicará las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. El Poder Ejecutivo queda facultado para fijar valores imponibles presuntos que sustituyan los mencionados en esta disposición, los cuales no podrán superar el precio de venta en el mercado interno a nivel del consumidor final.

Artículo 106.- Tasas Impositivas.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue.

Sección I

- 1) Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares. Tasa Máxima: 12%
- 2) Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior. Tasa Máxima: 12%
- 3) Cigarrillos de cualquier clase. Tasa Máxima: 12%
- 4) Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas. Tasa Máxima: 12%
- 5) Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma. Tasa Máxima: 12%

Sección II

- 1) Bebidas gaseosas sin alcohol, dulces o no y en general bebidas no especificadas sin alcohol o con un máximo de 2% de alcohol. Tasa Máxima: 5%
- 2) Jugo de frutas con un máximo de 2% de alcohol. Tasa Máxima: 5%
- 3) Cervezas en general. Tasa Máxima: 8%
- 4) Coñac artificial y destilado, ginebra, ron cocktail, caña y agua ardiente no especificado. Tasa Máxima: 10%
- 5) Producto de licorería, anís, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general. Tasa Máxima: 10%
- 6) Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados o concentrados y misteles. Tasa Máxima: 10%
- 7) Vino natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados). Tasa Máxima 10%
- 8) Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general. Tasa Máxima: 10%
- 9) Champagne, y equivalente. Tasa Máxima: 12%
- 10) Whisky. Tasa Máxima: 10%

Sección III

- 1) Alcohol desnaturalizado. Tasa Máxima: 10%
- 2) Alcoholes rectificadas. Tasa Máxima: 10%
- 3) Líquidos alcohólicos no especificados. Tasa Máxima: 10%

Sección IV

- 1) Combustibles derivados del petróleo. Tasa Máxima: 50%

Decreto

El presidente de la República del Paraguay Decreta:

Art.1º.- Reglamentase el impuesto selectivo al consumo previsto en la Ley N°125/91, adecuando las modificaciones introducidas en la Ley N°2421 del 5 de julio de 2004, en los términos siguientes.

Art.2º.- Conceptos: para la aplicación del impuesto que se reglamenta, se tendrán en cuenta las definiciones y aclaraciones indicadas en este artículo

Impuesto o tributo: el Impuesto Selectivo al Consumo

Precio: contraprestación que se debe por una cosa, ya sea por la provisión de un servicio o la venta de un bien. Valor pecuniario que se le asigna a una cosa y como tal se le cobra al adquirente

Precio de venta en fábrica: Constituye el precio de venta de contado en la puerta de la fábrica, por consiguiente, a los efectos de la liquidación del impuesto, no corresponde que se le adicione otros valores que respondan a actos que se produzcan con posterioridad a la referida transacción.

A los fines del párrafo anterior, se podrán deducir del precio consigno en la factura de venta o documento equivalente los siguientes conceptos:

1. Recargos e intereses de financiación del precio neto de venta, Comisiones o Bonificaciones o descuentos realizados en efectivo a sus distribuidores, debidamente documentados conforme a las disposiciones previstas para el impuesto al valor agregado.

2. Acarreos o fletes que se realicen desde la fábrica hasta el lugar de venta o domicilio del comprador.

El precio de venta en fábrica no podrá ser reducido a los efectos fiscales por descuentos o bonificaciones que se concedan con motivo de su comercialización en la fábrica, excepto las establecidas para los distribuidores.

Materia prima: producto que emplea el fabricante para su conversión en artículos elaborados.

Fabricante: persona o sociedad domiciliada en el país que emplea materia prima para elaborar bienes destinados para su venta.

Art.3º.- Base imponible: en las enajenaciones a títulos oneroso a nivel local la base imponible lo constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el IVA, que debe ser comunicado a la Administración para cada marca o clase de productos, discriminado por capacidad de envase que se enajena.

En las importaciones la base imponible la constituye el valor de aduanero expresado en moneda extranjera, determinado por el servicio de valoración aduanera al que se adicionarán los tributos aduaneros aun cuando estos tengan aplicación suspendida, así como otros tributos que indican en la operación con anterioridad al retiro de las mercaderías, excluidos el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado.

En la importación de cigarrillos de la partida arancelaria 2402.20.00 y de cervezas la tasa del impuesto se aplicará sobre la base imponible determinada en la forma señalada en el párrafo anterior incrementada en un veinte por ciento (20%).

Para los combustibles derivados del petróleo la base imponible será el precio de venta al público que establezca el Poder Ejecutivo, excepto para las naftas con o sin plomo de 85 octanos como mínimo, naftas con o sin plomo 97 octanos o más, la base imponible constituirá el precio de venta en boca de expendio al público consumidor en Capital y el Departamento Central de la República, que lleven el emblema de la empresa importadora. En las demás cosas se aplicarán las disposiciones generales del impuesto.

La afectación al uso o consumo personal por parte del dueño, socio y directores de la empresa, y toda entrega gratuita de los bienes alcanzados, el monto imponible lo constituirá el precio corriente de venta en el mercado interno a nivel del consumidor final.

Art.4º.- Informe de productos y precios: los fabricantes de productos alcanzados por el presente impuesto deberán comunicar a la Administración los precios de los productos, con una anticipación no menor de tres (3) días a su lanzamiento al mercado, identificando claramente la marca, clase y capacidad del envase, así como la unidad de venta si está realizada a granel.

Cuando los contribuyentes modifiquen sus precios y los envases para su circulación, deberán informar a la administración dicha situación, mencionando el precio correspondiente, la capacidad del envase o la unidad de venta en su caso. Comunicación que deberá ser realizada dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

La Administración Tributaria podrá habilitar un formulario de declaración jurada en el cual el

contribuyente comunique las informaciones previstas en el presente artículo, requerirle rectificaciones, aclaraciones o ampliaciones respecto a los datos aportados, como también podrá disponer de un mecanismo de actualización periódica de los datos, solicitando informes a los obligados o a terceros, en este último caso deberá darle participación al contribuyente afectado

Art.5º.- Liquidación: a los efectos de la liquidación del impuesto, los contribuyentes deberán considerar la cantidad de envases enajenados por cada marca y clase de productos nacionales, discriminados por capacidad, así como las unidades vendidas en las operaciones que se realicen a granel.

En cada caso se deducirán las devoluciones pertinentes, obteniéndose así la cantidad neta del producto enajenado. La misma será multiplicada por el precio de venta respectivo, determinándose así la base imponible sobre la cual se aplicará la tasa correspondiente

Cuando se trate de bienes importados, el tributo se determinará en la Dirección General de aduanas en cada una de las importaciones que se realicen, subsistiendo la facultad de la Administración Tributaria de controlar la determinación, liquidación y pago realizados por los contribuyentes en el momento de la importación, dentro del plazo de prescripción estipulado en el Libro V de la Ley N°125/91

Art.6º.- Documentaciones: A) Sera de aplicación en materia de documentación las disposiciones previstas para el Impuesto al Valor Agregado, sin perjuicio de las que establezca la Administración para el presente impuesto. B) Documentaciones de compra de materias primas: Tratándose de fabricantes de productos gravados por el Impuesto Selectivo al Consumo que utilicen materias primas que igualmente estén alcanzados por el tributo, este deberá requerirle a su proveedor local que consigne el Impuesto en forma discriminada en la factura pertinente

Art.7º.- Instrumentos de Control: Los bienes gravados por el presente impuesto no podrán circular en el mercado interno, sin los timbres, precintas, cédulas u otros instrumentos destinados al control fiscal que establezca la Administración.

Autorizase a la Administración Tributaria a implementar gradualmente la utilización de los instrumentos de control, atendiendo al tipo de productos comercializados

Art.8º.- Presunciones especiales: La existencia o traslado de bienes sin instrumentos de

control, o si los mismos se encuentran violados, o si lleva adherido un instrumento distinto al que corresponda, hará presumir, salvo prueba en contrario, que dichos productos no han tributado el impuesto, siendo responsables del pago los tenedores de mercaderías, sin desmedro y con los alcances previstos en el Artículo 116 de la Ley N.º 125/91

Art.10º.- Verificación especial: La Administración Tributaria podrá disponer la realización de verificaciones permanentes o temporales, cuando resulte necesario controlar la producción o cualquier clase de operaciones a realizar con productos gravados o sujetos a fiscalización.

Art.11º.- Cesación de negocios: El contribuyente que deje de comercializar productos gravados por el tributo, comunicara a la Administración dentro de los plazos previstos por esta, subsistiendo sus obligaciones formales por cada periodo fiscal que venza hasta la completa liquidación de los productos gravados en existencia.

La Administración podrá aceptar que la liquidación del impuesto se efectúe de una sola vez sobre el total de productos gravados en existencia al momento del cese del negocio, tomando como base imponible lo establecido en el último párrafo del Artículo 2º de este Decreto.

Art.12º.- Moneda extranjera: En aquellas operaciones en que el precio se facture en moneda extranjera, se aplicara el tipo de cambio comprador o vendedor en el mercado libre a nivel bancario al cierre del día en que se configuro el hecho gravado, según se trate de una venta o de una compra respectivamente, realizada por un contribuyente del impuesto. Cuando no exista cotización en la oportunidad mencionad, se tomará la del día anterior más próximo.

En las operaciones de importación el tipo de cambio será el utilizado por la Aduana para la determinación del valor aduanero.

En las exportaciones se aplicará el tipo de cambio comprador del referido mercado, debiéndose considerar a estos efectos la fecha del despacho aduanero, siempre que exista el cumplido de embarque correspondiente

Para las monedas que no se coticen en el mercado local, se aplicara el arbitraje correspondiente.

Art.13º.- Pagos anticipados: Los fabricantes de bienes gravados por el impuesto que a su vez utilicen como materia prima productos igualmente gravados, que ya han tributado, siempre y cuando la documentación de compra de la materia prima se adecue a los requisitos establecidos en el punto B) del artículo 5º de este decreto, computaran como anticipo el impuesto incluido dentro de dichos

artículos, el cual se aplicara contra el impuesto resultante del bien producido. En caso de exportaciones el fabricante exportador imputará, en primer término, el monto del impuesto afectado a las materias primas utilizadas en sus productos exportados como anticipo del impuesto correspondiente a sus operaciones de carácter local efectuados en el mes y si existe remanente podrá optar por arrastrarlo en los periodos siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. En caso de que el fabricante exportador opte por la devolución de lo pagado, la Administración reglamentara el procedimiento respectivo.

El fabricante deberá habilitar una cuenta en su Libro Diario, en la cual registrará los movimientos del Impuesto Selectivo al Consumo por compra de materias primas.

Art.14º.- Venta de materias primas: Cuando el fabricante proceda a enajenar materias primas sin su debida elaboración o transformación en productos terminados, deberá sustraer de su declaración jurada el impuesto declarado como anticipos correspondientes a dichas materias primas.

En estos casos, el impuesto deberá ser consignado dentro del costo de la materia prima encajada

Art.15º.- Agentes de retención: Cuando por las circunstancias de la comercialización se torne necesaria la implementación de este mecanismo de percepción de impuesto, autorizase a la Administración Tributaria a designar agentes de retención del Impuesto, conforme a los parámetros establecidos en el

Art.16º.- Permuta: En las operaciones de permuta, el criterio de valoración se realizará de acuerdo con lo que establezca la reglamentación con referencia al Impuesto al Valor Agregado.

Art.17º.- Inventario: Los fabricantes de productos gravados por el impuesto que al 31 de diciembre de 2004 posean en existencia materias primas que a su vez estén alcanzados por este tributo, deberán presentar un inventario detallado de los mismos con las formalidades y requisitos que establezca la Administración Tributaria.

Aclarándose que el impuesto incluido en estas materias primas deberá ser registrado dentro del costo de los productos terminados, conforme al régimen previsto al cierre del ejercicio fiscal 2004.

Art.18º.- Deróganse los Decretos Números 13.946/93, 3565/94, 235/98, 20.014/2003 y 21.296/2003, las resoluciones N° 4 y 10/2003 del Ministerio de Hacienda, y todos los actos de

disposición y administración contrarios a lo normado y establecido en este Decreto.

Art.19º.- El presente Decreto será refrenado por el Ministro de Hacienda y entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005.

Art.20º.- Comuníquese, publíquese, y dese al Registro Oficial.

Resolución General Nª 95/16

La Viceministra de Tributación resuelve:

Artículo 1º. -Los contribuyentes que importen y comercialicen Gas Oil/Diésel Tipo A / Tipo I, en adelante “Importadores de Gas Oil”, deberán presentar mensualmente, a partir del período fiscal cerrado en setiembre de 2016, el Formulario N° 132 Impuesto Selectivo al Consumo – Combustibles Derivados del Petróleo, a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”.

Asimismo, quienes comercialicen Gas Oil/Diésel Tipo A / Tipo I que haya surgido de la transformación del Gas Oil/Diésel Tipo C / Tipo III, importado con especificaciones técnicas del Tipo A / Tipo I, mediante el aditivado con “Mejoradores del N° de Cetano”, ya sea importador de Gas Oil o distribuidor, deberán presentar el referido Formulario, reportando además de la citada transformación, la existencia de este producto al cierre de cada mes.

Artículo 2º.-Los importadores de Gas Oil deberán liquidar el ISC adicional establecido en el Art. 1º del Decreto N° 5.928/2016, al mes siguiente de la primera enajenación en el mercado local del Gas Oil/Diésel Tipo A / Tipo I y abonar la diferencia del impuesto que resulte del monto ingresado en la Dirección Nacional de Aduanas con la liquidación definitiva presentada en el Formulario N° 132. Para este efecto, se deberá tomar como base imponible la diferencia entre el precio promedio ponderado en boca de expendio al público consumidor, y el monto de G 3.777,78.

El impuesto ingresado en la Dirección Nacional de Aduanas por la importación del Gas Oil/Diésel Tipo C / Tipo III, constituirá un anticipo del ISC que corresponde abonar por la primera enajenación del Gas Oil/Diésel Tipo A / Tipo I producido en el país, y surgido del proceso de transformación, conforme lo señalado en el artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.-El vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada mensual y el pago del ISC será el día 25 del mes siguiente al período fiscal que se declara, independientemente del plazo de vencimiento que tengan los importadores y distribuidores de Gas Oil, en función a la terminación del identificador RUC. La Declaración deberá ser presentada aun cuando en el mes no se haya comercializado dicho producto y el pago deberá ser realizado a través del sistema de Pago Electrónico.

Para las demás obligaciones tributarias del contribuyente, seguirán vigentes las fechas de vencimiento establecidas en el Calendario Perpetuo de Vencimiento.

Artículo 4º.-El importador o distribuidor que comercialice como Gas Oíl/Diésel Tipo C / Tipo III el producto importado como Gas Oíl/Diésel Tipo A / Tipo I, deberá declarar dicha situación ante la SET en el Formulario N° 132, en el plazo establecido para el efecto. En este caso, no se abonará la diferencia del ISC señalada en el artículo 2º de la presente Resolución.

Quienes hayan adquirido el Gas Oíl/Diésel Tipo C / Tipo III en estas condiciones, no podrán comercializar posteriormente dicho producto como Gas Oíl/Diésel Tipo A / Tipo I. En caso que la SET detecte el incumplimiento de esta disposición, procederá a liquidar la diferencia del ISC y aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 5º.-Los importadores de Gas Oil deberán presentar, en formato digital, el inventario del Gas Oíl/Diésel Tipo A / Tipo I y Tipo C / Tipo III ante la Dirección General de Grandes Contribuyentes dependiente de la SET, indicando la cantidad de litros en existencia al 23/09/2016, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución. La presentación fuera del plazo establecido, dará lugar a la aplicación de una multa de G 1.321.000 por contravención.

Solamente sobre los productos consignados en el inventario presentado, no corresponderá abonar la diferencia del ISC señalada en el artículo 2º de la presente Resolución, y siempre y cuando su comercialización se realice hasta el 30/09/2016.

La existencia de Gas Oíl/Diésel Tipo A / Tipo I y Tipo C / Tipo III informada por los importadores de Gas Oil, que no haya sido comercializado a la referida fecha, deberá ser declarada en el Formulario N° 132, como información complementaria del periodo fiscal octubre 2016.

Artículo 6º.-Los importadores de Gas Oil informarán a la SET en el Formulario N° 132, el precio promedio ponderado de venta al público en boca de expendio, del Gas Oíl /Diésel Tipo A / Tipo I, discriminado por rango de fechas del mes (1 al 10, 11 al 20 y 21 al 30 o 31).

Este informe deberá corresponder a 5 (cinco) Estaciones de Servicio de la Capital y el Departamento Central que comercialicen productos de su emblema, ubicadas en distintos barrios o ciudades, los cuales deberán ser identificados por el RUC y N° de establecimiento. Cuando la empresa importadora no posea Estaciones de Servicios en la zona señalada en el párrafo anterior, o posea menos de la cantidad solicitada, deberá informar el precio promedio ponderado de venta al público en boca de expendio de las 5 (cinco) Estaciones de Servicio de su emblema más cercanas a la Capital.

Si la empresa importadora no posee emblema ni estaciones de servicios, deberá informar el precio promedio ponderado de venta al público en boca de expendio de las 5 (cinco) Estaciones de Servicio más cercanas a la Capital que comercialicen sus productos.

Artículo 7°. -Aprobar el Formulario N° 132 y su Anexo Impuesto Selectivo al Consumo –Combustibles Derivados del Petróleo – Código de Obligación N° 322, y su respectivo Instructivo, cuyos modelos se publicarán en la página web (www.set.gov.py).

Artículo 8°. -Publicar, comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

Formularios

Formulario 130 Versión 2 Utilización del formulario:

Este formulario debe ser utilizado por las personas físicas o jurídicas, contribuyentes obligados por el Impuesto Selectivo al Consumo, a los que se refiere la Ley N° 6.380/2019, en adelante “la Ley”, y el Decreto N° 3.109/2019.

Formas de presentación:

El contribuyente deberá presentar el Formulario a través de Internet (www.set.gov.py) utilizando su Clave de Acceso Confidencial de Usuario al Sistema Marangatu, en adelante “Sistema” u otros medios habilitados por la SET. Encabezado del formulario:

Número de Orden: Este número será asignado automáticamente por el Sistema Marangatu.

Datos de Referencia: El Sistema Marangatu consignará automáticamente el RUC con el dígito verificador, y los apellidos y nombres o la razón social del contribuyente, tal como aparecen en su Cédula Tributaria.

Periodo/Ejercicio Fiscal: Deberá indicarse el periodo fiscal al cual corresponde la información que se declara (Ej:”01/2020”).

Rubro 1 - Detalle de los bienes enajenados

En este Rubro se deberá identificar y seleccionar el tipo de producto enajenado, según la lista de bienes señalados en el Título II del Libro II de la Ley N° 6.380/2019 (artículos 115 al 117 y 119).

Columna I - Base Imponible: Se debe consignar el monto neto proveniente de las enajenaciones en el país de los bienes afectados al ISC, el cual constituye el precio de venta en fábrica excluidos el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado. (Art. 112 de la Ley y Art. 3° del Decreto N° 3.109/2019).

El contribuyente deberá calcular la base imponible considerando la cantidad de envases enajenados por cada marca y clase de productos nacionales, discriminados por capacidad, así como las unidades vendidas en las operaciones que se realicen a granel. (Art. 22 del Decreto N° 3.109/2019).

Se deberá considerar como enajenación toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o la facultad de quienes lo reciben para disponer de ellos como si fuera su propietario. Se incluyen en dicho concepto, los bienes entregados en consignación y la afectación del mismo al uso y consumo personal por parte del dueño, accionistas, socios y directores de la empresa.

En los casos de operaciones a título gratuito o sin precio determinado, la base imponible constituirá el precio de venta en fábrica comunicado a la Administración Tributaria, o el precio promedio en fábrica del período fiscal anterior al de la operación, el que fuera mayor, según lo establecido en el Art. 5° del Decreto N° 3.109/2019.

Columna II - Tasa: El sistema asignará la tasa del impuesto correspondiente al tipo de bien seleccionado, según lo establecido en el Decreto N° 3.109/2019.

Columna III - Impuesto: El sistema consignará el resultado que surja de aplicar al importe de la base imponible de la Col. I, la tasa que para los diferentes bienes alcanzados por el Impuesto se indican en la Col. II del formulario.

Rubro 2 - Detalle de anticipos del isc - Para uso de empresas fabricantes

En la casilla 61 del Inc. a) se debe consignar el saldo de los anticipos del periodo anterior, si hubiere. Corresponde al monto declarado en la casilla 71 correspondiente a la declaración jurada del periodo anterior.

En la casilla 62 del Inc. b) se debe consignar los anticipos incluidos en la adquisición de la materia prima o insumos gravados por el ISC, en el mercado local (Art. 122 de la Ley).

En la casilla 63 del Inc. c) se debe consignar los anticipos incluidos en la adquisición de la materia prima o insumos gravados por el ISC, abonados en la importación. (Art. 122 de la Ley).

En la casilla 64 del Inc. d) se debe consignar los anticipos del ISC incluido en las materias primas utilizadas en la fabricación de productos enajenados en el periodo que se liquida en el mercado local.

En la casilla 65 del Inc. e) se debe consignar los anticipos del ISC incluidos en las materias primas utilizadas en la fabricación de productos exportados en el periodo que se liquida.

En la casilla 66 del Inc. f) el sistema consignará la sumatoria de las casillas 64 y 65, monto que será trasladado a la casilla 77 del Rubro 3. En la casilla 67 el sistema consignará la sumatoria de las casillas 61 al 63.

En la casilla 68 del Inc. g) se debe consignar el remanente de los anticipos del ISC incluidos en las materias primas utilizadas en la fabricación de productos exportados, susceptible de devolución, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Art. 122 de la Ley y el Art. 25 del Decreto N° 3.109/2019.

En la casilla 70 del Inc. h) el sistema consignará la sumatoria de las casillas 66 y 68.

En la casilla 71 del Inc. i) el sistema consignará la diferencia entre las casillas 67 y 70. Dicho monto deberá ser a trasladado a la casilla 61 de la declaración jurada del siguiente periodo fiscal.

Rubro 3 - Liquidación y Saldo del Impuesto

En la casilla 72 del Inc. a) el sistema consignará el valor de la casilla 60 del Rubro 1.

En la casilla 73 del Inc. b) se deberá consignar el saldo a favor del contribuyente del periodo anterior que proviene de la casilla 81 del Rubro 3 de la declaración jurada del periodo fiscal anterior.

En la casilla 74 del Inc. c) se deberá consignar el monto de las retenciones del ISC computables.

En la casilla 77 del Inc. d) el sistema consignará el monto de la casilla 66 del Rubro 2.

En la casilla 78 del Inc. e) el sistema consignará el monto de la multa por presentar la Declaración Jurada con posterioridad al vencimiento, si fuere el caso.

En la casilla 79 del Inc. f) el sistema consignará la sumatoria de las casillas 73 al 77. En la casilla 80 se consignará la sumatoria de las casillas 72 y 78.

En la casilla 81 del Inc. g) el sistema consignará la diferencia entre las casillas 79 y 80, cuando la casilla 79 sea mayor.

En la casilla 82 del Inc. h) el sistema consignará la diferencia entre las casillas 80 y 79, cuando la casilla 80 sea mayor.

Rubro 4- Información Complementaria

En la casilla 86 del Inc. a) se debe consignar el monto total de las compras en el mercado local de productos gravados por el Impuesto, en concepto de materias primas.

En la casilla 87 del Inc. b) se debe consignar el monto total de las importaciones de materia primas, gravadas por el Impuesto.

En la casilla 88 del Inc. c) se debe consignar el monto de las enajenaciones de materia prima sin su transformación en productos terminados, en el periodo que se declara.

En la casilla 89 del Inc. d) se debe consignar el monto de las materias primas que no serán utilizables dentro del proceso productivo por obsolescencia u otras causas.

En la casilla 90 del Inc. e) se debe consignar el monto total de las operaciones de exportación de productos fabricados, gravados por el Impuesto en el periodo que se declara.

En la casilla 91 del Inc. f) se debe consignar la sumatoria de las casillas 86 al 90.

Formulario 131

Según la Sub Secretaria de Tributación:

Utilización del formulario:

Este formulario debe ser utilizado por las personas físicas o jurídicas, contribuyentes obligados al Impuesto Selectivo al Consumo Combustible a los que se refiere la Ley y las normas que la reglamentan y complementan.

Formas de presentación:

El contribuyente podrá optar por una de las siguientes opciones de presentación:

A través de Internet (www.set.gov.py) para los contribuyentes que cuenten con Clave de Acceso Confidencial de Usuario.

En medio magnético producido por el software “Módulo del Contribuyente”, autorizado por la SET para la elaboración y presentación de las Declaraciones Juradas. El medio magnético debe entregarse con dos copias impresas del formulario. El Módulo del Contribuyente podrá obtenerse en

forma gratuita y sin necesidad de acreditar la calidad de Contribuyente o Responsable, descargándolo desde Internet (www.set.gov.py) ó copiándolo en medio magnético en los locales habilitados por la SET para el efecto.

En papel, en un formato impreso que podrá obtenerse en el sitio Web de la SET (www.set.gov.py) o en los sitios habilitados por la SET. En este caso, la declaración jurada deberá presentarse en original y copia.

Llenado del formulario

Los formularios en formato impreso deben ser llenados a máquina, en letra imprenta mayúscula. Los importes deben escribirse sin céntimos.

Encabezado del formulario:

Número de Orden: Esta casilla será asignada por la SET y por tanto debe dejarse en blanco.

Datos de Referencia: En las casillas del encabezado del formulario deben escribirse el Identificador RUC, el dígito verificador y la razón social o los apellidos y nombres del contribuyente, tal como aparecen en la Cédula Tributaria. Asimismo, se indicará si la declaración jurada es original, rectificativa, o declaración jurada en carácter de clausura o cese. Si la declaración es rectificativa debe indicarse el número de orden del formulario que se rectifica.

Período Fiscal: Deberá indicarse el mes y año al cual corresponde la información que se declara (Ej.: "11" "2007").

Determinación del impuesto

Columna I - Base Imponible: Se consigna el monto neto proveniente de las enajenaciones en el país de los bienes afectados al tributo, el cual constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado.

Para combustibles se consigna el monto neto proveniente de enajenaciones realizadas en el país de los mismos. A tal fin se tendrá en cuenta el precio de venta al público establecido por el Poder Ejecutivo para cada producto gravado, excepto para aquellos cuya importación y precio de comercialización sean libres, en cuyo caso se aplican las disposiciones generales del impuesto.

Se deberá considerar enajenación toda operación a título oneroso o gratuito que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o la facultad de quienes lo reciben para disponer de ellos como si fuera su propietario. Se incluyen en dicho concepto los bienes

entregados en consignación y la afectación del mismo al uso y consumo personal por parte del dueño, socios y directores de la empresa.

Columna II - Tasa: En esta columna se deberá consignar la tasa vigente según el producto declarado.

Columna III - Impuesto: se consigna el resultado que surja de aplicar al importe de la base imponible de la Col. I, la tasa que para los diferentes bienes alcanzados por el tributo, se indican en la Col. II del formulario.

Rubro 2: Detalle de Anticipos del ISC

Inc. a) Se consigna el monto a favor del contribuyente del saldo de anticipos del período anterior proveniente del Rubro 2 Inc. j) Col II.

Inc. b) Se consigna el monto de los Anticipos por las compras de materia prima realizadas en el mercado local.

Inc. c) Se consigna el monto de los Anticipos abonados en el momento de la importación o por la adquisición de materia prima gravada.

Inc. d) Se consigna el monto de los anticipos del ISC, incluidos en la materia prima utilizada para la fabricación de productos enajenados en el mercado local.

Inc. e) Se consigna el monto de los anticipos del ISC, incluidos en la materia prima utilizada para la fabricación de productos enajenados en el mercado internacional.

Inc. f) Se consigna el monto resultante de la sumatoria de los Inc. d) y e) Col. I, a ser trasladados al Inc. f) del Rubro 3 y la sumatoria de los Inc. a), b), c) de la Col. II.

Inc. g) Se consigna el monto remanente de los anticipos del ISC incluidos las compras de materias primas utilizadas para la fabricación de productos enajenados en el mercado internacional cuya devolución será solicitada a la Administración a través de Certificados de Créditos Tributarios.

Inc. h) Se consigna el monto de Anticipos del ISC por compras de materias primas que no serán utilizables dentro del proceso productivo tales como; enajenación, obsolescencias, mermas de producción u otras causas.

Inc. i) Se consigna el monto resultante de la sumatoria de los Inc. f), g) y h) de la Col. I.

Inc. j) Se consigna el monto a favor del contribuyente en concepto de anticipos para el siguiente periodo (Rubro 2 Inc. f de la Col. II menos Inc. i de la Col I).

Rubro 3: Liquidación y Saldo del Impuesto

Inc. a) Se consigna el importe proveniente del Rubro 1 Col. III - casilla 60.

Inc. b) Se consigna el saldo a favor del contribuyente de la declaración jurada del período anterior, proveniente del Rubro 3 Inc. i)

Inc. c) Se consigna el monto en concepto de Impuesto Selectivo al Consumo que durante el periodo que se declara, fue retenido por organismos de la Administración Central u otros designados como tales.

Inc. d) Se consigna el monto de pago previo o pago a cuenta en caso de tratarse de una DD.JJ rectificativa.

Inc. e) Se consigna únicamente cuando el pago se realiza mediante Certificados de Crédito Tributario, notas de Crédito Tributario expedidos por la S.E.T., Créditos Fiscales Disponibles y Bonos del Tesoro.

Inc. f) Se consigna el monto resultante a favor del contribuyente, en concepto de anticipos ISC, determinado en el Rubro 2 Inc. f) de la Col. I, en concepto de anticipo a cuenta.

Inc. g) Se debe consignar cuando la presentación de la declaración jurada se realice con posterioridad a la fecha de vencimiento fijada. El monto de la multa correspondiente a dicha contravención se determinará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 176 de la Ley 125/91 y normas complementarias.

Inc. h) Se consigna el resultado que arroje la sumatoria de los Inc. b), c), d), e), f) de la Col I y los Inc. a), g) de la Col II.

Inc. i) Se consigna el saldo a favor del Contribuyente, la diferencia entre Columnas del Inc. h, cuando Col. I sea mayor que Col. II.

Inc. j) Se consigna como saldo a Favor del Fisco, la diferencia entre Columnas del Inc. h, cuando Col. II sea mayor que Col. I.

k) Se aplica el porcentaje correspondiente a la multa por mora sobre el resultado del Inc. j) menos el Inc. g). Solo se calculará cuando exista saldo a favor del Fisco.

Inc. l) Se aplica el porcentaje correspondiente al interés sobre el resultado del Inc. j) menos el Inc. g), Solo se calculará cuando exista saldo a favor del Fisco. Inc. m) Se consigna el saldo definitivo a pagar a Favor del Fisco, resultado que arroja la sumatoria del Inc. j), k), l) de la Col. II.

Rubro 4 - Información Complementaria

Descripción de Bienes enajenados: Se consigna el detalle de los productos enajenados en el periodo que se declara, debiendo ser los mismos productos declarados en los incisos del Rubro 1

Cantidad: Se consigna la cantidad total de los productos enajenados en el periodo que se declara, expresado en sus correspondientes unidades de medidas.

La Ley en la actualidad Artículo 1.

Crease un impuesto a la renta empresarial, que gravara todas las rentas, los beneficios o las ganancias de fuentes paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, incluida las agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, excluidas aquellas rentas gravadas por el IRP.

Constituirá igualmente hecho generador del impuesto, las rentas generadas por los bienes, derechos, obligaciones, así como los actos de disposición de estos, y todo incremento patrimonial del contribuyente.

Artículo 3. ° Empresa Unipersonal.

Se considerará empresa unipersonal a toda unidad productiva perteneciente a una persona física que se conforma de manera organizada y habitual, utilizando conjuntamente el trabajo y el capital, con preponderancia de este último, con el objeto de obtener un resultado económico. A estos efectos, el capital y el trabajo pueden ser propios o ajenos.

Quedarán comprendidas las siguientes actividades económicas:

1. Agropecuarias, industriales, forestales, mineras, pesqueras y otras de naturaleza extractiva.
2. Compra - venta de bienes.
3. Cesión de uso, arrendamiento y subarrendamiento de bienes.
4. Casa de empeño y de préstamo.
5. Reparación de bienes en general.
6. Transporte de bienes o de personas.
7. Estacionamiento de auto vehículos
8. Vigilancia y similares.
9. Espectáculos públicos, discotecas o similares.

10. Restaurantes, hoteles, moteles y similares.
11. Agencias de viajes.
12. Pompas fúnebres y actividades conexas.
13. Lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general.
14. Peluquería y actividades conexas.
15. Publicidad.
16. Construcción, refacción y demolición.
17. Carpintería, plomería y electricidad.

Cuando los bienes muebles, inmuebles y derechos pertenecientes a una persona física, estén registrados en la contabilidad de la empresa unipersonal, la enajenación, la cesión y el arrendamiento de dichos bienes estarán alcanzados por el presente impuesto.

A los efectos de la presente Ley, se entenderá como Empresa Unipersonal a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como cualquier otra empresa o entidad constituida por una sola persona física para la realización de las actividades señaladas en el presente artículo.

Artículo 4.º Estructuras Jurídicas Transparentes.

Se considerarán Estructuras Jurídicas Transparentes a aquellos instrumentos o estructuras jurídicas utilizadas como medio de inversión, administración o resguardo de dinero, bienes, derechos y obligaciones. Estas estructuras se considerarán con efecto fiscal neutro en el IRE, por intermediar entre el negocio sujeto a imposición y sus beneficiarios.

Se incluirán como Estructuras Jurídicas Transparentes a:

1. Negocios Fiduciarios, creados al amparo de la Ley N° 921/1996.
2. Fondos Patrimoniales de Inversión, creados al amparo de la Ley N° 5452/2015.
3. Uniones temporales originadas en contratos de riesgos compartidos, excluidos los consorcios constituidos para la realización de una obra pública establecidos en el numeral 3 del artículo 2.º de la presente Ley.

Con independencia del tipo o clase de Estructura Jurídica Transparente, los ingresos, costos y gastos que ésta reconozca, no serán sujetos a imposición en ella y serán considerados en la determinación del Impuesto a la Renta que corresponda a cada beneficiario, según las normas generales de cada impuesto, sin perjuicio de las demás obligaciones que le correspondan a la Estructura Jurídica

Transparente. Se entenderá como beneficiarios a aquellos designados como tales en los contratos de negocios fiduciarios, de fondos patrimoniales de inversión y de las uniones temporales.

La Administración Tributaria establecerá las formas y condiciones para la presentación de declaraciones juradas o informes por parte de las Estructuras Jurídicas Transparentes.

Artículo 5. ° Residencia de las Personas Jurídicas o Estructuras Jurídicas.

Se considerarán residentes en el territorio nacional:

1. Las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las Leyes nacionales.
2. Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las Leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Artículo 6. ° Fuente.

Constituirán rentas de fuente paraguaya las que provienen de actividades desarrolladas en la República, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la misma. Además, se considerarán rentas de fuente paraguaya las provenientes de:

1. Los servicios prestados en el país en concepto de asistencia técnica, gestión, publicidad, propaganda, servicios técnicos y logísticos.
2. La cesión de uso de bienes y derechos, cuando sean utilizados o aprovechados en el país, aún en forma parcial.
3. Los intereses, comisiones, rendimientos o ganancias de capital provenientes de títulos y de valores mobiliarios, así como los provenientes de financiaciones o préstamos realizados a favor de personas o entidades del exterior, cuando la entidad emisora o prestadora esté constituida o resida en el país.
4. Los intereses, comisiones, rendimientos o ganancias de capitales depositados en entidades bancarias o financieras públicas o privadas en el exterior, así como las diferencias de cambio, y los dividendos o utilidades netas obtenidos en carácter de socio o accionista de entidades del exterior, cuando la entidad inversora o beneficiaria esté constituida o resida en el país.
5. Las operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en el país, o que se refieran a

personas o entidades que al tiempo de la celebración del contrato residan en el país.

6. Las operaciones de transporte internacional de bienes o personas, excluidas las que tienen origen y destino en otro país o jurisdicción.

7. Las operaciones con instrumentos financieros derivados, cuando la entidad inversora o beneficiaria esté constituida o radicada en el país.

Asimismo, se considerarán rentas de fuente paraguaya las obtenidas por la realización de actividades en el exterior no comprendidas en los numerales precedentes por parte de los contribuyentes de este impuesto, salvo que por las mismas el contribuyente haya pagado en el exterior un Impuesto a la Renta, cualquiera sea su denominación, a una tasa igual o superior a la tasa de este impuesto. Para este efecto y a fin de evitar la doble imposición internacional se aplicará lo dispuesto en el artículo 134 de la presente Ley y la Administración Tributaria establecerá los requisitos y el procedimiento para la demostración del pago.

Artículo 7.º Nacimiento de la Obligación Tributaria.

El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil.

La Administración Tributaria queda facultada a fijar un cierre del ejercicio fiscal distinto, en atención a la naturaleza de la explotación económica u otras consideraciones especiales.

Para la liquidación del impuesto, el método de imputación de las rentas, costos y gastos será el de lo devengado en el ejercicio fiscal.

Con independencia de su devengamiento o reconocimiento contable, las rentas brutas provenientes de las variaciones patrimoniales que resulten del mayor valor procedente de la transformación biológica de animales vivos y de plantas, incluido el procreo y la explotación forestal; la revaluación del valor de inversiones en acciones, por actualización de valor patrimonial proporcional de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 de la presente Ley; así como las revaluaciones técnicas o extraordinarias de los bienes del activo fijo e intangibles, serán objeto de imposición en el momento de su efectiva realización, determinado por el precio real de la operación.

La imputación de los costos y gastos vinculados a la generación de dichas rentas será admitida al momento de la efectiva realización de las mencionadas rentas brutas y siempre que sean erogaciones efectivamente realizadas, debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 de

la presente Ley, con excepción de los costos y gastos vinculados a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, las que podrán computar los mismos en el momento de su devengamiento.

Contribuyentes Según la Ley 6380/19

Artículo 2. ° Contribuyentes.

Serán contribuyentes:

1. Las Empresas Unipersonales y las sucesiones indivisas de los propietarios de estas empresas.

2. Las Sociedades Simples, Sociedades Anónimas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades en Comandita por Acciones, Sociedades en Comandita Simple y las Sociedades de Capital e Industria.

3. Los Consorcios constituidos para la realización de una obra pública. En este caso, los consorciados serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias derivadas de las operaciones del consorcio.

4. Las Asociaciones, las Corporaciones, las Fundaciones, las Cooperativas y las Mutuales.

5. Las Estructuras Jurídicas Transparentes, en las formas y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

6. Las empresas públicas, entes autárquicos, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta.

7. Las sucursales, agencias o establecimientos permanentes de personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior que realicen actividades gravadas en el país.

8. Las entidades y empresas privadas de cualquier naturaleza, con personería jurídica o sin ella, no mencionadas en los numerales anteriores.

Las personas jurídicas o estructuras jurídicas transparentes son sujetos de derecho, distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes.

Registro contable aplicado al ISC

Artículo 121. Liquidación, Declaración Jurada y Pago.

La Administración Tributaria establecerá la oportunidad de la presentación de la declaración jurada y del pago.

En las importaciones, la liquidación y pago se efectuarán previamente al retiro de los bienes del recinto aduanero. No se hallan eximidos de este requisito las importaciones por pacotilla.

Artículo 122. Anticipo del Impuesto.

En los casos de bienes importados o de producción nacional y que se encuentren gravados por el ISC, cuando estos constituyan materia prima o insumos de bienes fabricados en el país, el Impuesto abonado en la etapa anterior, será considerado como anticipo del ISC que corresponda abonar por la primera enajenación del bien final que se produce en el país.

En caso de que el bien final fuere exportado, ello dará derecho a reembolso o retorno del anticipo.

Tasas impositivas

Artículo 115. Tabaco, cigarrillos, esencias y similares

BIENES GRAVADOS		Tasas mínimas en %	Tasas máximas en %
1	Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares	18	24
1	cigarrillos en general no comprendidos en el número anterior	18	24
1	Cigarrillo de cualquier clase	18	24
1	Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas	18	24
1	Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rape), o en cualquier otra forma	18	24
1	Esencias u otro productos del tabaco para ser calentados, vaporizados, inhalados o aspirados con cigarrillos electrónicos, vaporizadores o similares	18	24

Artículo 116. Bebidas.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Bienes gravados		Tasa máxima en %
1	Cervezas y sidras sin alcohol y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica hasta el 0,5% hasta vol. A 20° Celsius	9
1	Cervezas y sidras con alcohol y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 0,5% hasta 10% Vol. A 20° Celsius	10
1	Vino de frutas, naturales o dulces, champagne y equivalentes y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 10% hasta el 30% Vol. A 20% Celsius	12
1	Coñac, whisky, tequila, agua ardiente, ron, cocteles, vodka, gin, ginebra, pisco, caña y demás bebidas envasadas con graduación alcohólica superior al 30% vol. A 20° Celsius	12
1	Agua tónica, jugos y néctares de frutas reducidos en caloría y los libres de azúcar, gaseosas cero, gaseosas bajas en azúcar, bebidas energéticas sin azúcar, jugos y néctares de frutas con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico hasta 15 gramos por cada 200cm cúbicos	5
1	Gaseosas con azúcar, bebidas energizantes con azúcar y demás bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 15,1 gramos hasta 25 gramos por cada 200cm cúbicos	5
1	Bebidas envasadas con azúcar o edulcorante calórico desde 25,1 gramos por cada 200 cm ³	6

Respecto a las bebidas envasadas de este artículo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Siempre que su composición contenga azúcar y alcohol, prevalecerá este último a efectos de la clasificación y pago del impuesto.

b) Prevalecerán las denominaciones de las bebidas expresamente enunciadas en cada numeral de este artículo, con independencia a su graduación alcohólica o al contenido de azúcar o edulcorante calórico, según corresponda.

Artículo 117. Productos de Alto Contenido Calórico.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

BIENES GRAVADOS		Tasas máxima en %
1	Productos envasados de la industria alimentaria que superen las 500kcal por cada 100gr	2

Artículo 118. Combustibles.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Bienes Gravados		Tasas máxima en %
1	Combustibles derivados del petróleo	50

Artículo 119. Otros Bienes.

Los bienes que se establecen en la siguiente tabla de tributación, quedarán gravados de acuerdo con la tasa impositiva que sigue:

Bienes Gravados		Tasas máxima en %
1	Aeronaves nuevas o usadas, incluidos los vehículos aéreos no tripulados para cualquier fin	0
1	Embarcaciones nuevas o usadas, cuyo valor aforo supere la suma de Us 30.000 incluidos los veleros, yates, lanchas, motos de agua y similares	0
1	Perlas naturales (finas) o cultivos, piedras preciosas o semi preciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaque) y manufactura de estas materias, bisutería	6

1	Máquinas para lavar vajilla; máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, las máquinas copiadoras, hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; video monitores y video proyectores.	1
1	Aparatos de telefonía celular y terminales portátiles	1
1	Armas de fuegos, sus partes accesorios y sus municiones	6
1	Perfumes, aguas de tocador, preparaciones de belleza y maquillaje	6

Liquidación del impuesto

Artículo 121. Liquidación, Declaración Jurada y Pago.

La Administración Tributaria establecerá la oportunidad de la presentación de la declaración jurada y del pago.

En las importaciones, la liquidación y pago se efectuarán previamente al retiro de los bienes del recinto aduanero. No se hallan eximidos de este requisito las importaciones por pacotilla.

Artículo 122. Anticipo del Impuesto.

En los casos de bienes importados o de producción nacional y que se encuentren gravados por el ISC, cuando estos constituyan materia prima o insumos de bienes fabricados en el país, el Impuesto abonado en la etapa anterior, será considerado como anticipo del ISC que corresponda abonar por la primera enajenación del bien final que se produce en el país.

En caso de que el bien final fuere exportado, ello dará derecho a reembolso o retorno del anticipo.

Contribuyente del ISC.

Según la Sub Secretaria de Estado de Tributación, El Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) es un impuesto que grava productos, de importación o de fabricación local, que no son considerados de primera necesidad, como bebidas alcohólicas, joyas, armas, instrumentos musicales, etc.; como así

también a productos que poluyen el ambiente, como los combustibles.

Requisitos para la inscripción. Empresa unipersonal

Paso 1: solicitar la copia de cedula de identidad y la última factura de ANDE. Paso 2: ingresar en la página de la subsecretaria de tributación.

Paso 3: se ingresa en el punto indicado sobre la INSCRIPCION DE RUC y completar todos los datos solicitados por dicha página; agregando la actividad y las obligaciones que correspondan (I.V.A, IRE GENERAL O SIMPLE) en nuestro caso es una empresa que será adherida al ISC.

Paso 4: completando todos los datos se realiza el envío de la solicitud y se aguarda el resultado del ministerio de hacienda. Una vez aprobada dicha solicitud se debe ir al ministerio de hacienda a participar de una charla y dar la terminación del registro.

Empresa jurídica

Paso 1: constituir la empresa por medio de una escribanía.

Pasó 2: constituida la empresa se ingresa en la página de la subsecretaria de tributación.

Paso 3: ingresar en el punto de inscripción de ruc y seleccionar una persona jurídica, completar todo lo que requiere la anotación.

Paso 4: una vez completada la solicitud de inscripción enviar al ministerio de hacienda, una vez que se apruebe se debe de aguardar un correo electrónico en donde indicara la aprobación o rechazo de la inscripción.

Paso 5: aprobada la solicitud el representante legal de la empresa debe participar de una charla y así completar personalmente todo lo requerido en la oficina del ministerio de hacienda.

Persona jurídica o física ya inscripta:

Pasó 1: ver la actividad y obligación que tenga la empresa o persona física.

Paso 2: solicitar la nueva actividad, en el caso que solo tenga la obligación de IVA, agregamos la actividad que requiere de IRE e ISC el cual se debe de solicitar.

Paso 3 ingresar mediante el pin en la página de la SET que se obtiene en la inscripción, ir en solicitudes, solicitar la solicitud de actualización y ahí seleccionar todas las obligaciones que requiere esta nueva obligación.

Las obligaciones del contribuyente.

Las obligaciones que el contribuyente posee según lo establece la Ley N° 6380, Artículo N° 2 el cual corresponde al Impuesto a la Renta empresarial.

Modifíquese el artículo 3° de la Resolución General N° 77/2016, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°.- La SET, a través del correo electrónico declarado, convocará al interesado o al representante legal de la persona jurídica, dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes al ingreso de la Solicitud, para llevar a cabo los siguientes trámites:

Artículo 1°.-

La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) dará de baja la obligación del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS) y del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO) y de alta la obligación IRE General o IRE SIMPLE, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Para las empresas unipersonales (Personas Físicas) y las personas jurídicas inscriptas en el IRACIS General (código de obligación 111) con cierre de ejercicio fiscal al 31/12/2019, se dará de alta la obligación IRE General (código de obligación 700) al 01/01/2020.

Para las empresas unipersonales (Personas Físicas) y las personas jurídicas inscriptas en el IRACIS General (código de obligación 111) con cierre de ejercicio fiscal al 30/04/2020, se dará de alta la obligación IRE General (código de obligación 700) al 01/05/2020.

Para las empresas unipersonales (Personas Físicas) y las personas jurídicas inscriptas en el IRACIS General (código de obligación 111) con cierre de ejercicio fiscal al 30/06/2020, se dará de alta la obligación IRE General (código de obligación 700) al 01/07/2020.

Para las empresas unipersonales (Personas Físicas) y las personas jurídicas inscriptas en el IRAGRO Régimen Contable (código de obligación 134) con cierre de ejercicio fiscal al 30/06/2020, se dará de alta la obligación IRE General (código de obligación 700) al 01/07/2020.

Para las empresas unipersonales (Personas Físicas) inscritas en el IRAGRO Régimen del Pequeño y Mediano Contribuyente Rural (código de obligación 135) con cierre de ejercicio fiscal al 30/06/2020, se dará de alta la obligación IRE SIMPLE (código de obligación 701) al 01/07/2020.

Para aquellos contribuyentes inscritos en el IRACIS General (código de obligación 111) y que a su vez sean contribuyentes del IRAGRO Régimen Contable (código de obligación 134) o del IRAGRO REG. PCR/MCR (código de obligación 135), se dará de alta la obligación IRE General (código de obligación 700) al 01/01/2020.

Artículo 2°.

La SET dará de baja la obligación del Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios (IRACIS Régimen Simplificado) y del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO) y de alta la obligación IRE General o IRE SIMPLE, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Para las empresas unipersonales (personas físicas) que al 31/12/2019 se encuentren inscritas en la obligación IRACIS SIMPLIFICADO (código de obligación 144), se dará de alta la obligación IRE SIMPLE (código de obligación 701) al 01/01/2020.

Para las empresas unipersonales (personas físicas) que al 31/12/2019 se encuentren inscritas en la obligación IRACIS SIMPLIFICADO (código de obligación 144), y que a su vez sean contribuyentes del IRAGRO Régimen Contable (código de obligación 134) se dará de alta la obligación IRE General (código de obligación 700) al 01/01/2020.

Para las empresas unipersonales (personas físicas) que al 31/12/2019 se encuentren inscritas en la obligación IRACIS SIMPLIFICADO (código de obligación 144), y que a su vez sean contribuyentes del IRAGRO REG. PCR/MCR (código de obligación 135), se dará de alta la obligación IRE SIMPLE (código de obligación 701) al 01/01/2020.

Para las personas jurídicas que al 31/12/2019 se encuentren inscritas en la obligación IRACIS SIMPLIFICADO (código de obligación 144), se dará de alta la obligación IRE General (código de obligación 700) al 01/01/2020.

Artículo 3

La SET dará de baja la obligación del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC) y del Impuesto a la Renta de las Actividades Agropecuarias (IRAGRO) y de alta la obligación IRE

SIMPLE o IRE General, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Para las empresas unipersonales (personas físicas) que al 31/12/2019 se encuentren inscritas en la obligación IRPC (código de obligación 141), se dará de alta la obligación IRE SIMPLE (código de obligación 701) al 01/01/2020.

Para las empresas unipersonales (personas físicas) que al 31/12/2019 se encuentren inscritas en la obligación IRPC (código de obligación 141) y a su vez sean contribuyentes del IRAGRO REG. PCR/MCR (código de obligación 135), se dará de alta la obligación IRE SIMPLE (código de obligación 701) al 01/01/2020.

Para las empresas unipersonales (personas físicas) que al 31/12/2019 se encuentren inscritas en la obligación IRPC (código de obligación 141) y a su vez sean contribuyentes del IRAGRO Reg. Contable (código de obligación 134), se dará de alta la obligación IRE General (código de obligación 700) al 01/01/2020.

Confirmar los datos consignados en la Solicitud de Inscripción y suscribirla; Responder a los pedidos de aclaraciones respecto a su domicilio fiscal, cuando le sea requerido;

Suscribir el Acta de manifestación de voluntad para la obtención de la Clave de Acceso Confidencial de Usuario;

Registrar sus Datos Biométricos en el Sistema de Reconocimiento de Huellas Dactilares; aplicable únicamente para el representante legal de las personas jurídicas

Tratándose de personas físicas, dichos trámites serán realizados personalmente, y por el representante legal para el caso de las personas jurídicas, para lo cual deberán presentarse en la Oficina Impositiva correspondiente al domicilio fiscal declarado, lo cual le será debidamente informado en la convocatoria respectiva.

Categorización de los productos.

Según la Sub Secretaria de Estado de tributación:

Categoría I

Cigarrillos perfumados o elaborados con tabaco rubio egipcio o turco, virginia y similares

Cigarrillos en general no comprendidos en el numeral anterior Cigarrillos de cualquier clase

Tabaco negro o rubio, picado o en otra forma, excepto el tabaco en hojas

Tabaco elaborado, picado, en hebra, en polvo (rapé), o en cualquier otra forma. Esencias u otros productos del tabaco para hacer vapeados, inhalados o aspirados por cigarrillos electrónicos, vaporizados o similares

Categoría II

Aguas minerales y bebidas gaseosas sin alcohol, dulces y en general bebidas no especificadas con un máximo de 2% de alcohol

Jugo de frutas con un máximo de 2% de alcohol Cervezas en general

Cañac artificial y destilado, ginebra, ron cocktail, caña y agua ardiente no especificados

Producto de licorería, anís, bitter, amargo, fernet y sus similares: vermouths, ponches, licores en general

Sidras y vinos de frutas en general, espumantes o no: vinos espumantes, vinos o mostos alcoholizados y misteles

Vino natural de jugos de uvas (tinto, rosado o blanco, exceptuando los endulzados) Vino dulce (inclusive vino natural endulzado), vinos de postres, vinos de frutas no espumantes y demás vinos artificiales en general

Champagne, y equivalente

Categoría III

Alcohol desnaturalizado Alcoholes rectificadas

Líquidos alcohólicos no especificados

Categoría IV

Combustibles derivados del petróleo

Categoría V

Perfumes, aguas de tocador y preparaciones de belleza de maquillaje, Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas y manufacturas de estas

materias (incluso las obtenidas por moldeo)

Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.

Máquinas para lavar vajilla; máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, las máquinas copiadoras, hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; video monitores y video proyectores. Aparatos de telefonía celular, terminales portátiles.

Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos) con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)

Instrumentos musicales; sus partes y accesorios, armas, municiones y sus partes y accesorios, Juguetes, juegos y artículos para recreo; sus partes y accesorios.

Sanciones aplicadas a los contribuyentes del ISC.

Según la Sub Secretaria de Tributación:

1. Incumplimiento de obligaciones formales relacionadas al registro único de contribuyentes (ruc).	Importe de la multa
A) inscripción en el ruc fuera del plazo de los 30 días hábiles, contados a partir del inicio de actividades gravadas en el ruc.	G 50.000
B) actualización de datos fuera del plazo de los 30 días hábiles, contados a partir de haber ocurrido cualquier modificación.	
C) cancelación del ruc fuera del plazo de los 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de cese o clausura, establecida en el numeral 7° del artículo 192 de la ley n° 125/1991.	

D) no exhibir la constancia del ruc en el lugar visible en los establecimientos del contribuyente.	G 100.000
E) no exhibir el cartel identificador de agente de retención en los lugares de pago.	
2. Incumplimiento de obligaciones formales relacionadas con la emisión y expedición de comprobantes de venta y demás documentos timbrados.	Importe de la multa
A) expedir comprobantes de venta, notas de remisión y documentos complementarios con errores u omisiones de requisitos preimpresos y no preimpresos previstos en el decreto n° 6539/2005 y sus modificaciones.	G 50.000 (que será aplicado por cada infracción, o por cada comprobante o documento no expedido en los términos de los incisos a) al g), hasta llegar a la multa máxima por cada período mensual).
B) expedir comprobantes de venta, notas de remisión, documentos complementarios y comprobantes de retención a través de medios distintos a los autorizados.	
C) expedir comprobantes de venta, notas de remisión y documentos complementarios sin mantener la numeración correlativa autorizada.	
D) expedir comprobantes de venta, notas de remisión y documentos complementarios en establecimientos distintos a los autorizados.	
E) expedir y entregar comprobantes de venta por un monto menor al valor real de la operación; consignar en la copia un monto menor al consignado en el original.	
F) no expedir comprobantes de venta, documentos complementarios, notas de remisión y comprobantes de retención.	G 300.000
G) exceder en la emisión de comprobantes de venta con rangos no autorizados por la set a los autoimpresores.	
H) no disponer de comprobantes de venta en el establecimiento.	
I) no solicitar la autorización y timbrado para emitir comprobantes virtuales cuando fuere designado por la set.	G 100.000 (por cada mes de atraso)

J) reportar fuera del plazo establecido los comprobantes virtuales generados.	ⱳ 50.000 (aplicado por cada comprobante o documento).
K) comunicar fuera del plazo establecido la numeración utilizada de los documentos timbrados por la caducidad del timbrado; la utilización de la totalidad de los comprobantes; errores de impresión que no conllevan la invalidez del comprobante; por modificación de datos; suspensión temporal o cancelación del ruc o cierre del establecimiento o del punto de expedición.	ⱳ 50.000 (aplicado por cada comunicación efectuada).
L) comunicar fuera del plazo establecido la baja de los documentos deteriorados, extraviados o robados; anulados o con errores en la impresión de número de timbrado; vigencia del timbrado; nombre y apellido o razón social; número de ruc; numeración del documento y denominación del documento.	
M) comunicar la numeración de las facturas anuladas, con posterioridad a la comunicación de las numeraciones utilizadas de los documentos timbrados.	
N) realizar la corrección de las comunicaciones de la numeración utilizada y de la baja de documentos timbrados.	
O) no constatar, previo al retiro de la imprenta, la correcta impresión de los datos en los comprobantes de venta, notas de remisión y documentos complementarios conforme a la autorización de impresión y timbrado.	ⱳ 100.000
P) trasladar mercaderías dentro del territorio nacional sin la correspondiente nota de remisión o comprobante de venta con los datos de la nota de remisión.	ⱳ 500.000
3. Incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a los deberes de las imprentas.	Importe de la multa
A) presentar reportes y comunicaciones fuera de los plazos establecidos.	ⱳ 100.000 (aplicado por cada reporte).
B) anular el reporte de entrega de documentos preimpresos.	

C) cuando el incumplimiento sea detectado por la set. La multa será aplicada cada vez que detecte la irregularidad.	ⱳ 200.000
4. Incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a la presentación de declaraciones juradas determinativas e informativas.	Importe de la multa
A) presentar declaraciones juradas determinativas fuera del plazo de vencimiento.	ⱳ 50.000
B) presentar declaraciones juradas informativas fuera del plazo de vencimiento.	ⱳ 100.000
C) presentar declaraciones juradas informativas que reemplazan a declaraciones originales sin movimiento.	ⱳ 200.000
D) presentar declaraciones juradas informativas con datos inexactos detectados por la set.	ⱳ 300.000
5. Incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a la presentación de informes.	Importe de la multa
A) presentar los estados financieros fuera del plazo de vencimiento.	ⱳ 400.000
B) presentar los informes de auditoría externa impositiva (aei) y de auditoría externa impositiva de ajuste de precios (aei-ap) fuera del plazo de vencimiento.	ⱳ 500.000
C) presentar los estados financieros en forma distinta a establecida por la reglamentación.	ⱳ 200.000
D) presentar en sustitución de los informes de auditoría externa impositiva (aei) y de auditoría externa impositiva de ajuste de precios (aei-ap) documentos que no son considerados como tales o que no guarden relación al ejercicio fiscal correspondiente.	
E) no comunicar la contratación de auditor externo impositivo dentro del plazo establecido.	ⱳ 100.000
F) no comunicar dentro del plazo establecido la incorporación o retiro de socios firmantes; la sustitución de los representantes legales; el inicio o finalización del relacionamiento con otras entidades del país o del exterior, consistente en cualquier forma	

<p>de asociación, acuerdo, representación, corresponsalía; sumarios o juicios, finiquitados o en proceso, relacionados al servicio de auditoría externa impositiva; convocatoria de acreedores o quiebra, que se haya instruido o se hayan ordenado contra el auditor externo impositivo o de cualquiera de sus socios, especificando el motivo, el resultado y las sanciones surgidas de los procesos concluidos.</p>	
<p>6. Incumplimiento de obligaciones formales relacionadas a otros deberes.</p>	<p>Importe de la multa</p>
<p>A) presentar fuera del plazo las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de adquisición o venta de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, cuando sean solicitados en los procesos de controles tributarios.</p>	<p>₡ 300.000</p>
<p>B) no presentar las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de adquisición o venta de mercaderías relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, cuando sean solicitados en los procesos de controles tributarios.</p>	
<p>C) no concurrir a las oficinas de la set cuando su presencia sea requerida, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificada.</p>	
<p>D) imposibilitar u obstaculizar a los funcionarios autorizados por la set las tareas de controles tributarios.</p>	
<p>E) no conservar por el período de prescripción o no ajustar a las formas y condiciones establecidas por la set los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados.</p>	
<p>F) retención indebida de impuestos a los micros productores.</p>	

Metodología

Enfoque

El enfoque de investigación que se propone es de tipo cuantitativo lo cual permitirá analizar las respuestas obtenidas en las encuestas.

Nivel de la investigación

El Nivel de investigación es descriptivo.

El diseño de investigación es la no experimental, de corte transversal, ya que no se manipularon las variables y los datos son obtenidos en un único momento.

Campo de acción

A partir del km 4 al km 7, Ciudad del Este.

Población

6 empresas

Muestra

Se ha seleccionado el 100 % de la población

Técnica de recolección de datos

La técnica de recolección de datos que se aplicó es la encuesta.

Instrumento de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos fue de cuestionario estructurado de preguntas cerradas.

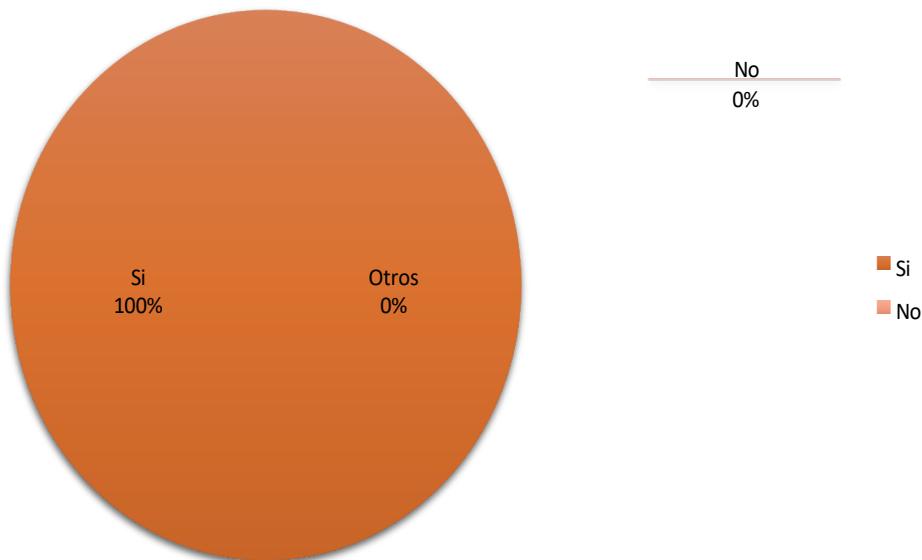
RESULTADOS

1. ¿Ha adquirido alguna vez información sobre impuestos tributarios?

Tabla N° 1

Opciones	Cantidad
Si	6
No	0
TOTAL	6 empresas

Gráfico N° 1



Análisis figura N°1

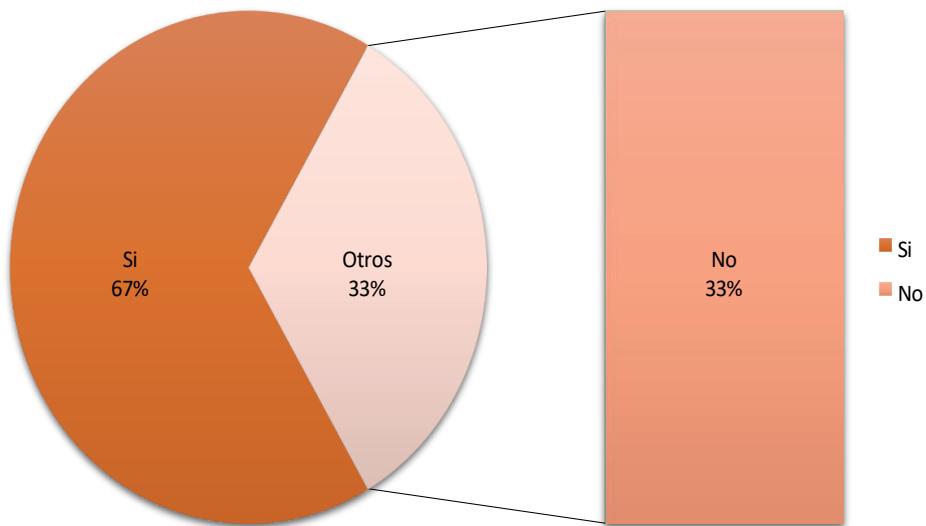
Según el resultado obtenido se demuestra que la totalidad de los encuestados tiene una base referente a los impuestos tributarios.

2. ¿Conoces los procedimientos necesarios para la inscripción como contribuyente?

Tabla N° 2

Opciones	Cantidad
Si	4
No	2
TOTAL	6 empresas

Gráfico N° 2



Análisis figura N°2

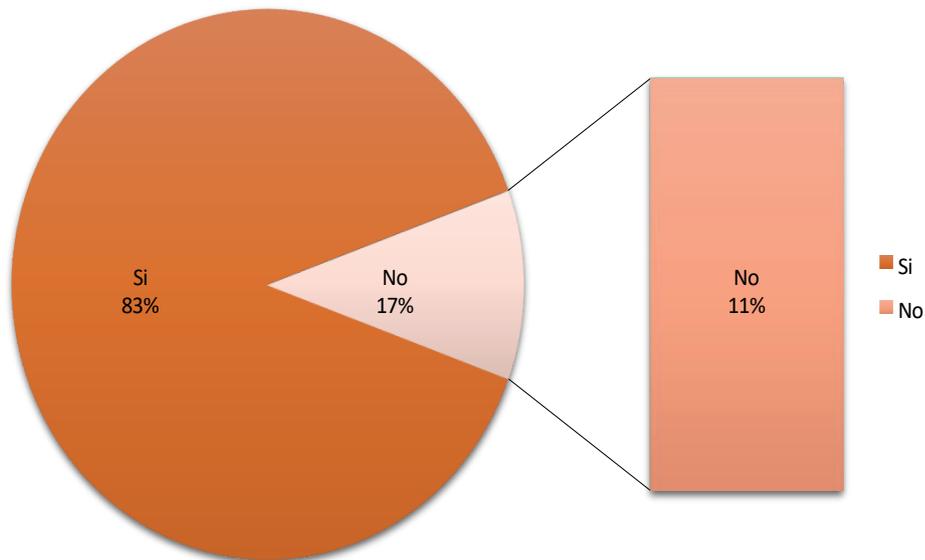
Según los datos recabados el mayor número de empresarios conoce los requerimientos necesarios al momento de la inscripción como contribuyente de la SET.

3. Usted como contribuyente, ¿conoce sus obligaciones tributarias?

Tabla N° 3

Opciones	Cantidad
Si	5
No	1
TOTAL	6 empresas

Gráfico N° 3



Análisis figura N°3

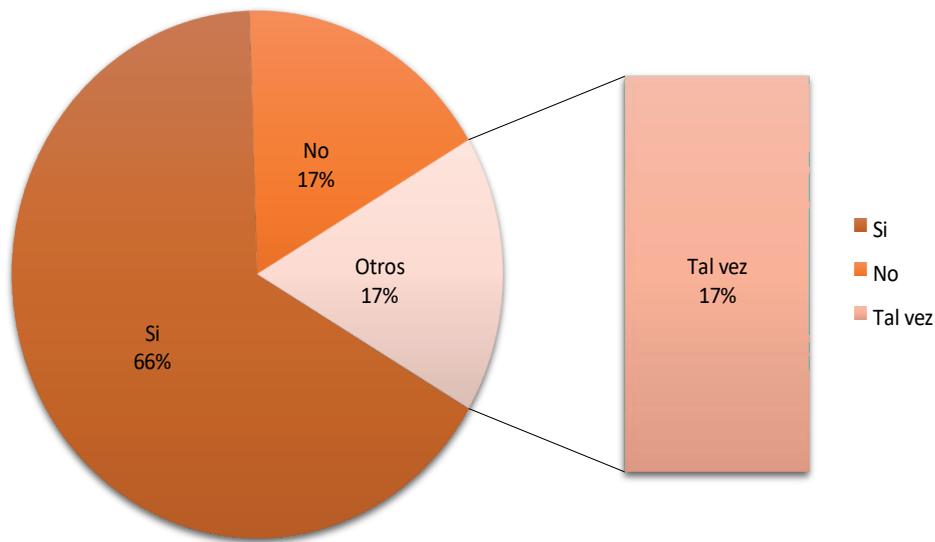
La mayor parte de los empresarios entrevistados conoce sus obligaciones tributarias puesto que los mismos reciben informaciones de sus contadores mensualmente.

4. ¿Sabes lo que significa el impuesto selectivo al consumo?

Tabla N° 4

Opciones	Cantidad
Si	4
No	1
Tal vez	1
TOTAL	6 empresas

Gráfico N° 4



Análisis figura N°4

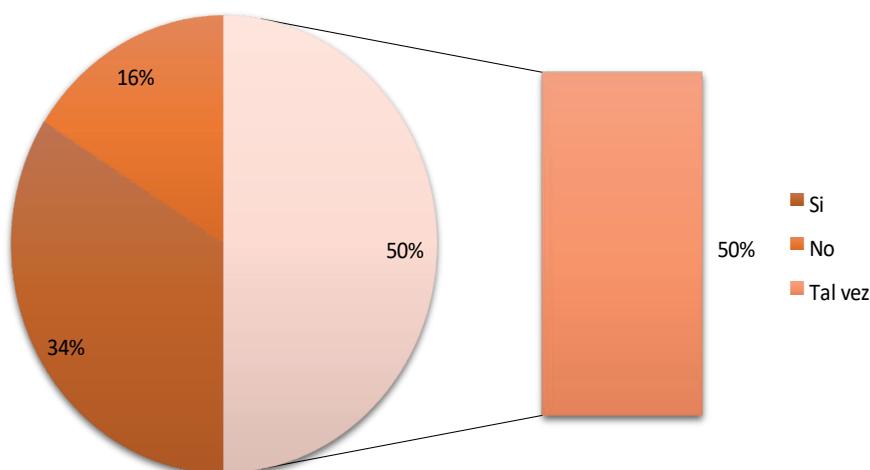
Se encuentra que la mayoría los encuestados conocen el significado del impuesto selectivo al consumo, dejando así en minoría a las que no conocen o podría de alguna u otra manera adquirir información sobre el mismo.

5. ¿Tienes conocimiento sobre las Leyes aplicadas al impuesto selectivo al consumo?

Tabla N° 5

Opciones	Cantidad
Si	2
No	1
Tal vez	3
TOTAL	6 empresas

Gráfico N° 5



Análisis figura N°5

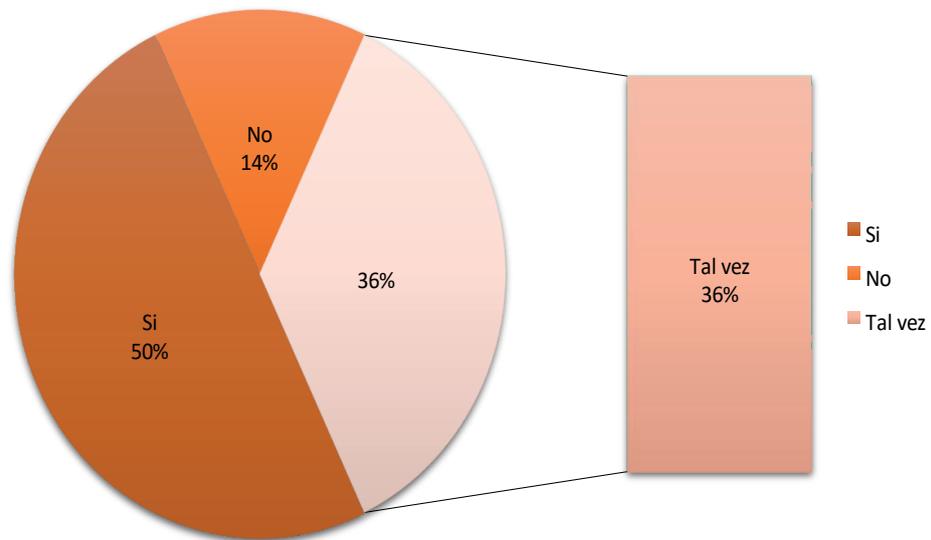
Las Leyes propiamente dichas son más conocidas y manejadas por los contadores, por ende, lo mismo se ve reflejado en la tabla que indica que la mitad de los encuestados tal vez conozcan las Leyes por que alguna vez escucharon o se le comentó del mismo, la otra mitad en su mayor parte fue respondido positivamente y la minoría indica no conocer sobre las Leyes que aplican al ISC.

6. Siendo contribuyente, ¿conoce usted cuales productos están afectados por dicho impuesto?

Tabla N° 6

Opciones	Cantidad
Si	3
No	1
Tal vez	2
TOTAL	6 empresas

Gráfico N° 6



Análisis figura N° 6

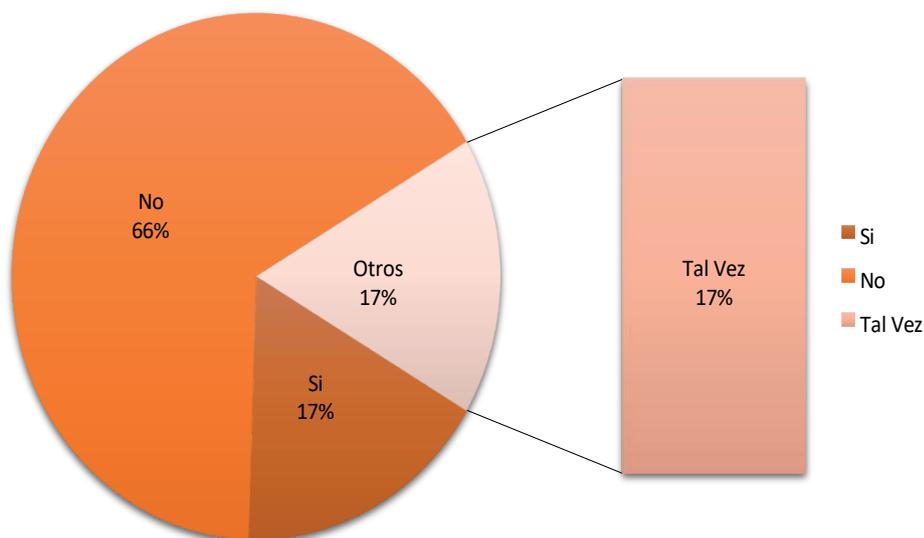
Mayormente los contribuyentes conocen lo que les afecta; es decir como los resultados lo indican que más de la mitad de los encuestados conoce los productos por que les afecta, la otra mitad en mayor porcentaje tal vez lo conozca porque lo comentaron o se informaron y la minoría no lo conoce.

7. ¿Manejas de forma correcta las tasas impositivas de cada producto?

Tabla N° 7

Opciones	Cantidad
Si	1
No	4
Tal vez	1
TOTAL	6 empresas

Gráfico N° 7



Análisis figura N° 7

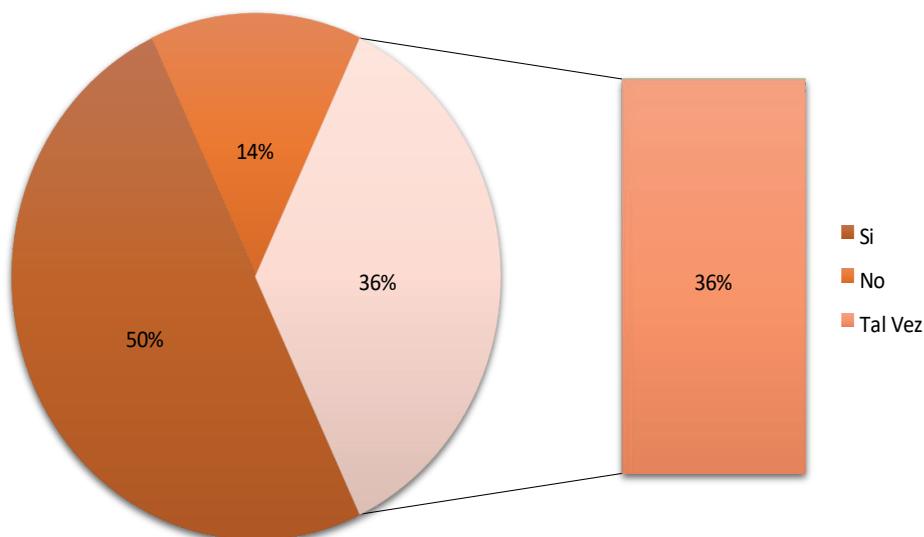
Los resultados indican que la gran mayoría de los encuestados desconocen las tasas impositivas, porque los mismos son informados de forma directa por sus contadores de cuánto debe de abonar y de qué manera, el restante indica que no lo conoce y que tal vez pudiera haber escuchado o leído al respecto

8. ¿Utilizas correctamente los formularios que debes presentar como contribuyente del ISC?

Tabla N° 8

Opciones	Cantidad
Si	3
No	1
Tal vez	2
TOTAL	6 empresas

Gráfico N° 8



Análisis figura N° 8

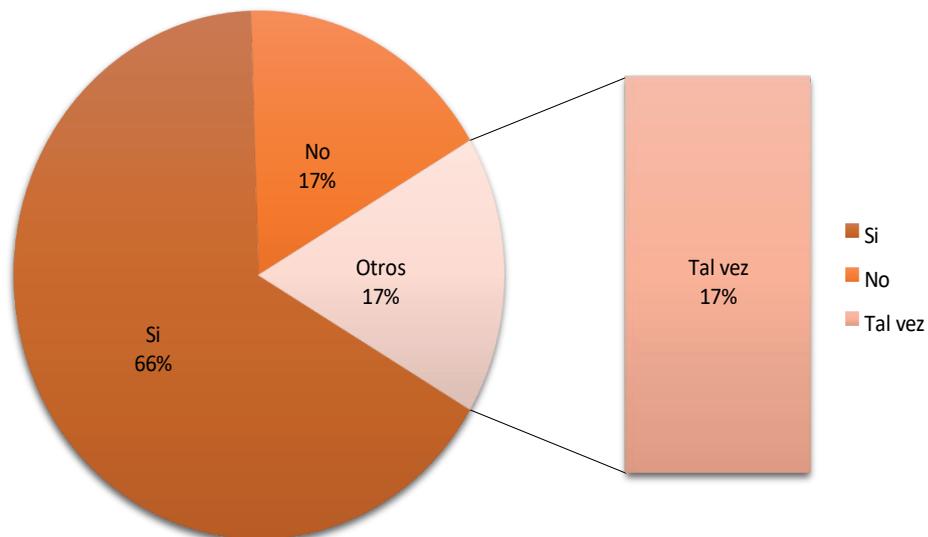
La mitad de los encuestados respondió de forma positiva porque cuentan de la ayuda de sus respectivos contadores o personas que le asesoran al momento de la presentación, la otra mitad en su mayoría respondió con un tal vez y el restante lo ha hecho de forma negativa.

9. En caso de no ser presentado dicha obligación en el tiempo establecido, ¿tiene idea sobre las contravenciones que implica dicho incumplimiento?

Tabla N° 9

Opciones	Cantidad
Si	4
No	1
Tal vez	1
TOTAL	6 empresas

Gráfico N° 9



Análisis figura N° 9

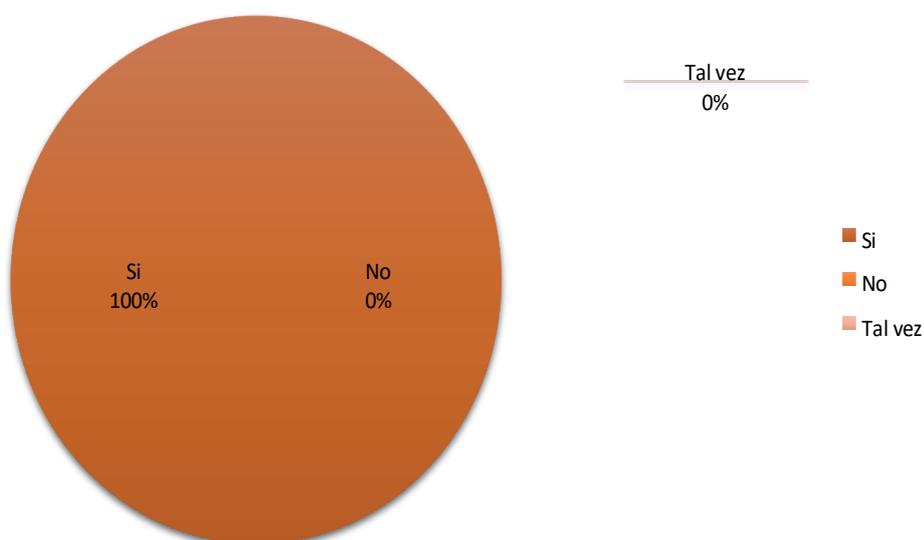
Cuando se trata de multas y contravenciones uno tiende a informarse más, según detalla las encuestas se encuentra que más de la mitad conocen de las multas que implica el atraso en las presentaciones tributarias, en cuanto al resto carecen de información.

10. ¿Le gustaría tener un conocimiento más profundo sobre el impuesto selectivo al consumo?

Tabla N° 10

Opciones	Cantidad
Si	6
No	0
Tal vez	0
TOTAL	6 empresas

Gráfico N° 10



Análisis figura N° 10

Según la encuesta realizada se encuentra con la precariedad de información en pos de los empresarios, por ende, la totalidad ha respondido de forma positiva demostrando interés y ganas de capacitarse sobre la misma.

Conclusión

En la actualidad la obligación tributaria ha tomado una reforma a diferencia de años anteriores en donde las empresas o los empresarios propiamente dicho, carecen de información sobre la Ley que

afecta al Impuesto Selectivo al Consumo.

Al finalizar la presente investigación sobre el nivel de conocimiento del contribuyente en la liquidación del impuesto selectivo al consumo; indica que se da una respuesta al objetivo general, lo cual da un resultado positivo, pero dejan a entender mediante las averiguaciones realizadas, que la mayor parte de los empresarios deja a cargo de sus colaboradores o contadores lo que designe al pago de sus impuestos u responsabilidades tributarias.

Se pudo constatar al par, que los contribuyentes tienen una base sólida sobre como liquidar sus compromisos, ya que la Ley les otorga una breve reseña de como presentar sus deberes tributarios; y para llegar a dichos resultados se utilizó un enfoque cuantitativo mediante una encuesta con preguntas cerradas.

Con los resultados obtenidos se pudo corroborar que las empresas tienen un prominente conocimiento general por lo tanto la hipótesis planteada tiene un resultado positivo hacia dicha investigación.

Propuestas

Cabe mencionar que esta investigación propone incentivar a las empresas a que se animen a conocer a cabalidad los impuestos que tienen que abonarse al estado y que el mismo ayude a informarse mejor sobre los impuestos que le afectan a cada uno de ellos. Actualmente la SET realiza constantemente campaña de actualización sobre los impuestos, pero lastimosamente, lo que se nota, es el poco aprovechamiento de esta situación; así también se sugiere a las universidades a ofrecer más cursos, charlas y talleres que sean de interés común para el contribuyente del ISC.

Bibliografía

Armoa A. & González H. (2014). Incidencias del Impuesto Selectivo al Consumo en el Precio Final de los Productos (Tesis para la obtención del título de Contador Público). Universidad Privada del Este,

Ciudad del Este, Paraguay.

Escobar A., Burgos C. & Burgos C. (2017). Liquidación del Impuesto Selectivo al Consumo (Tesis para la Obtención del Título de Contador Público). Universidad Privada del Este. Ciudad del Este, Paraguay.

Orosco M. (2017). Aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo de los Combustibles en el Perú y su Desnaturalización como Impuesto Parafiscal (Tesis para Optar al Título Profesional de Abogado). Universidad Andina del Cuzco. Cusco, Perú.

Sampieri H, Fernandez C & Baptista P. (2014). Metodología de Investigación.

México. Mcgraw-hill/internamericana editores, s.a. de c.v.

http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/897/3/Milagros_Tesis_bachiller_2017.pdf

Recuperado en fecha 21/05/2019

https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigacion%20de%20Edici%C3%B3n%20de%20Edici%C3%B3n.pdf Recuperado en fecha 04/06/2019

<https://www.set.gov.py/> Recuperado en fecha 25/04/2020 <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Paraguay/Leyes/constitucion.pdf>

Recuperado en fecha 04/05/2020 https://es.mimi.hu/economia/tasa_impositiva.html. recuperado en fecha 02-06-20

<https://economipedia.com/definiciones/externalidad.html> Recuperado en fecha 02-06-20

<https://definiciona.com/falencia/> Recuperado en fecha 02-06-20